

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2019 00210 00

En atención al requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 22 de octubre de 2021 (Cfr. Archivo 72), la parte actora presenta constancia de haber consignado a órdenes del Despacho el valor estimativo de la indemnización (Cfr. Folio 15, archivo 75), dando cumplimiento a lo solicitado.

De otro lado, frente al requerimiento consistente en aportar copia simple de la escritura pública 423 del 15 de diciembre de 1971 de la Notaria Única de Plato, considera el Juzgado que no se da cumplimiento toda vez que se solicitó que ésta fuera aportada de manera **completa, clara y legible**, y el documento aportado no tiene estas características. Obsérvense los folios 5, 6 y 7 que por la forma en que fue fotocopiado no se logra leer la totalidad de las palabras, tampoco se puede distinguir la continuidad y secuencia de las hojas aportadas, ni se aprecia que este digitalizado en su totalidad como a folios 7 y 10.

Ahora, toda vez que conforme respuesta al oficio No.372 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, la entidad advierte la necesidad ciertos documentos que constituyen insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral primero artículo 317 del CGP.¹, requerir a la parte demandante **Interconexión Eléctrica SA**, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, allegue a su costa los documentos referidos por la Agencia Nacional de tierras, esto es:

“Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura 423 del 15 de diciembre de 1971 de la Notaria Única de Plato**, con fecha de registro de 24-12-1971, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 226-12162. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: **226-12162**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente

¹ Artículo 317 de C.G.P “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro” (Cfr. Folio 3 Archivo 70)

Se advierte que de no cumplir con lo ordenado, se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc4ab42c02fa62d1f8cd198c318fe88bc76bdcbef629823fe9c7b3a1d8dcdce**
Documento generado en 16/11/2021 11:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>